

ACLARACIÓN DE SENTENCIA**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE: SUP-RAP-184/2009****ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL****MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.****SECRETARIO: OSCAR
GREGORIO HERRERA PEREA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver la solicitud de aclaración de sentencia dictada el primero de julio del año en curso en el recurso de apelación al rubro indicado, promovida por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el oficio CGE/258/2009 y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El diecinueve de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria emitió la resolución CG300/2009, en cuyos resolutivos se determinó:

“PRIMERO.- Se sobresee la queja incoada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejero Electoral propietario en la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, C. Sergio Jesús Acosta González.

SEGUNDO.- Remítanse todas las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Contraloría General de este Instituto, para que dicha autoridad, de considerarlo procedente, instaure el procedimiento que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

2. En contra de la resolución inmediata anterior, el veintitrés de junio de dos mil nueve, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso recurso de apelación.

3. Sustanciado que fue el recurso de apelación, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha

primero de julio de dos mil nueve, dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-184/2009, cuyos puntos resolutiveos ordenan:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG300/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del consejero Electoral Sergio Jesús Acosta González, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, como medida cautelar de inmediato suspenda en sus funciones al Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco y llame a su suplente, asimismo, se ordena reponer el procedimiento a partir de la audiencia de ley, en los términos precisados en el considerando sexto.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

4. Mediante oficio número CGE/258/2009, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el treinta de julio de dos mil nueve, Gregorio Guerrero Pozas, en su carácter de Contralor General del Instituto Federal Electoral, solicita la aclaración de la sentencia dictada en el recurso de apelación en que se actúa, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a); y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de apelación, esas mismas disposiciones relacionadas con lo dispuesto en los artículos 14, último párrafo, y 17, párrafos segundo y tercero, de la indicada Constitución federal, así como con los artículos 2; 6, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva federal, permiten concluir que este Tribunal Electoral tiene atribuciones para aclarar sus sentencias, incluso, de oficio, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo, como se prevé en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ11/2005, de rubro "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tomo Jurisprudencia, páginas 8 a 10.

En la especie, si bien el Contralor General del Instituto Federal Electoral, no fue parte en el expediente SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, ni en el recurso de apelación en que se actúa, sin embargo, lo cierto es que en la resolución de diecinueve de junio de dos mil nueve, dictada en el expediente indicado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenaba remitir las constancias del mismo a la citada Contraloría para que instaurara el procedimiento que en derecho correspondiere.

Lo anterior, da legitimación al Contralor General del Instituto Federal Electoral, para solicitar la aclaración de sentencia que nos ocupa.

SEGUNDO. Oficio de aclaración. El Contralor General del Instituto Federal Electoral formula su solicitud de aclaración de sentencia en los términos siguientes:

“[...]”

En la resolución emitida el primero de julio del presente año en el Recurso de Apelación que al rubro se indica, en su punto Resolutivo Primero, se determinó revocar la resolución CG300/2009 y reponer el procedimiento respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, seguido en contra del Consejero electoral Sergio Jesús Acosta González, a partir de la audiencia de ley.

En virtud de lo anterior, el 27 de julio del 2009 esta Contraloría General reintegró a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, las copias certificadas del expediente número SCG/QPRI/JL/TAB/032/2009, que el 7 de julio del 2009, había remitido para la atención de este órgano de

control, fiscalización y vigilancia. Ello, para los fines que estime convenientes el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a la resolución emitida por esa H. Sala Superior.

Así, si bien es cierto que esta Contraloría no es parte en el recurso de apelación al rubro citado, ante las consideraciones que sustentan su sentencia definitiva, se involucra indirectamente a su cumplimiento, al haber recaído dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, no obstante, como se dijo, no tener el carácter de parte.

Por ello, es de natural relevancia, el destacar que no obstante no ser parte en el asunto que me ocupa, en la resolución se vierten consideraciones que invaden las funciones y atribuciones de este órgano de control, fiscalización y vigilancia, además, de que se delimita su competencia, - consideraciones que se estima deben aclararse-, como se advierte de sus páginas 30 a 34, en las que se estableció lo siguiente:

"De los artículos insertos, se destacan los aspectos siguientes:

- Que el Instituto Federal Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia dentro de los cuales se encuentra la Contraloría General.
- Que constituyen infracciones al código electoral federal -entre otras- el incumplimiento al principio de imparcialidad y el incumplimiento a cualquier disposición contenida en el código mencionado.
- Que la Contraloría General tiene a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, por lo que en el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
- Que dentro de las facultades de la Contraloría General, están las siguientes:
 1. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
 2. Recibir denuncias o quejas relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo, desahogando al efecto los procedimientos a que haya lugar,
 3. Fincar las responsabilidades e imponer sanciones.
- Que el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto, se inicia de oficio o a petición de parte.
- Que a falta de disposición expresa, resulta aplicable supletoriamente, entre otros, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral.
- Que todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales comentados, se colige que la Contraloría General del

Instituto, está facultada únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones a los funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando la falta derive del desempeño de sus funciones y que -la misma- se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto.

Dichas atribuciones son confirmadas por el artículo cuarto del Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que termina las políticas, competencia y funcionamiento, para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General.

Por lo que en este orden de ideas, resulta inconcuso que la Contraloría General carece de legal competencia para llevar a cabo el procedimiento sancionador y, en su caso, imponer sanción alguna en el caso que nos ocupa, ya que en la especie la denuncia versa sobre el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral para ocupar el cargo de consejero local, lo que evidencia que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, nada tiene que ver con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto, por parte del consejero denunciado como inexactamente lo considera la autoridad resolutora en su resolución apelada.

De ahí que siendo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, encargado de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, resulta inconcuso que al mismo corresponde resolver sobre el posible incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del código federal electoral, por parte de Sergio Jesús Acosta González, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral propietario en el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, y no como lo sostuvo la responsable en la resolución impugnada a la Contraloría General, de conformidad con lo establecido por los artículos 139, párrafo 4 y 150, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que los consejeros electorales estarán sujetos a las responsabilidades del Libro Séptimo del código citado y, serán sancionados por el Consejo General cuando violen algún principio rector constitucional de la función electoral.

Por lo tanto, en el presente caso, de acreditarse la conducta imputada al consejero ciudadano, se violaría lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), y por lo tanto al principio de certeza que rige el proceso electoral. Por ello, el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver este procedimiento, de conformidad con los artículos 347, párrafo 1, inciso f), 383, párrafo 1, inciso e) y 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Como podrá advertirse de lo anterior, esa Sala Superior, al realizar su estudio transcribe, entre otros, los artículos 381, 388 y 391 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para concluir que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de esos artículos, que *"la Contraloría General del Instituto, está facultada únicamente para recibir denuncias o quejas, investigar, fincar responsabilidades e imponer sanciones a los funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral,*

siempre y cuando la falta derive del desempeño de sus funciones y que -la misma- se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto", situación que implica una delimitación de la competencia de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

Posiblemente, se trate únicamente de una omisión de estudio general al estimar que esa parte era suficiente para el caso que se resuelve, ya que de no estimarlo así, la anterior consideración de esa Sala Superior, restringe las facultades de actuación de este órgano de control, fiscalización y vigilancia, toda vez que se indica que sólo se pueden realizar investigaciones v fincar responsabilidades e imponer sanciones a servidores públicos del instituto, siempre y cuando la falta derive del desempeño de sus funciones v se relacione con los ingresos, egresos, manejo custodia v aplicación de fondos y disposición de recursos del instituto, consideraciones que son incorrectas, por no estar sustentadas en un estudio o análisis integral de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, toda vez que esa Sala, posiblemente consciente de las particulares del asunto, omitió estudiar las causas de responsabilidad establecidas en el artículo 380 del código comicial, que a la letra establece:

"Artículo 380

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Federal Electoral:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y
- k) Las demás que determine esté Código o las leyes que resulten aplicables".

De lo que puede advertirse que existen causas de responsabilidad previstas en el referido precepto legal, las cuales no están necesariamente relacionadas con los ingresos, egresos, manejo custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del instituto, como es el realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o

cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros; inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto; Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos; realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; no poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral todo acto tendente a vulnerar la independencia de la función electoral; no preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores; emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 391, apartado 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Contraloría General tendrá, entre otras, **la facultad de instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto**, procedimiento administrativo que se encuentra establecido en el numeral 383 de la referida codificación electoral, el cual tiene como finalidad, precisamente, la determinación de responsabilidades de esos servidores públicos.

Por tanto, contrario a lo determinado parcialmente por esa Sala Superior, esta Contraloría General no está facultada únicamente para investigar y fincar responsabilidades a servidores públicos del instituto, siempre que la falta derive del desempeño de sus funciones y se relacione con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos, consideración de ese Tribunal Electoral que restringe indebidamente la competencia y atribuciones de este órgano de control, fiscalización y vigilancia.

A ello obedece esta solicitud para que, en caso de que el estudio haya sido parcial -porque así se consideró que lo requería el asunto-, se diga así en la propia sentencia, lo que daría la certeza que corresponde a este tipo de resoluciones.

En otro orden de ideas, por las consideraciones es que la integran, la resolución en comento, también invade la esfera de competencia y de atribuciones de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, ya que determinó -página 33- que "...resulta inconcuso que la Contraloría General carece de legal competencia para llevar a cabo el procedimiento sancionador y, en su caso, imponer sanción alguna en el caso que nos ocupa, ya que en la especie la denuncia versa sobre el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral para ocupar el cargo de consejero local, lo que evidencia que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, nada tiene que ver con los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de fondos y disposición de recursos del Instituto, por parte del consejero denunciado como inexactamente lo considera la autoridad resolutora en su resolución apelada".

Afirmación que, por cierto, parte de la premisa equivocada que he venido señalando en el presente escrito.

En efecto, la anterior determinación invade la competencia y ejercicio de facultades de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, situación que invade su autonomía técnica y de gestión otorgada por la Constitución Federal, toda vez que esa Sala Superior determinó que este órgano de control, fiscalización y vigilancia carece de competencia legal para conocer de la queja de que trata el juicio al rubro citado, siendo que esta propia Contraloría General está facultada para determinar las causas de improcedencia o sobreseimiento de una queja o denuncia; es decir, que no es lo mismo calificar la competencia que corresponde al Consejo General, respecto de un procedimiento sancionador -que si es competencia de ese Tribunal Electoral realizar-, a descalificar a la Contraloría General, cuyas atribuciones administrativas escapan a la competencia de ese Honorable Tribunal.

El artículo 382 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 382

1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.
2. Las quejas o denuncias serán improcedentes:
 - a) Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva;
 - b) Cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y
 - c) Cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento.
3. Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador:
 - a) Cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y
 - b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba ante de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.
4. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

Con fundamento en lo anterior, una queja o denuncia será improcedente cuando, entre otras causas, se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, siendo oficioso este estudio.

Por tanto, ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una resolución invadiendo la esfera de competencia y de atribuciones de esta Contraloría General, sin que exista un pronunciamiento de su parte de tramitar o no la queja presentada, es decir, no se permitió a esta Contraloría pronunciarse sobre un asunto, siendo que tiene competencia legal para hacerlo.

Más aún, cuando no realizó un estudio integral del Estatuto Orgánico que determina las Políticas, Competencia y Funcionamiento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General, publicado el 10 de marzo del 2009 en el Diario Oficial de la Federación y su aclaración del 20 de marzo siguiente, ya que sólo se invoca su Artículo Cuarto, sin tomar en consideración las funciones del Contralor General contenidas en su

artículo Sexto, así como las diversas funciones que se llevan a cabo en las áreas que integran la Contraloría, en sus artículos Trigésimo al Cuadragésimo.

Además de lo anterior, es importante puntualizar que respecto a la competencia de esta Contraloría General en el Estatuto referido, específicamente en sus artículos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, estableció que la Contraloría General está impedida de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a los funcionarios del instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 379 del referido código; de igual forma, se estableció que conforme el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estiman como actos de naturaleza electoral, aquéllos que realizan los servidores públicos de este instituto, durante las cuatro etapas del proceso electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 209 y 210 del código comicial antes referido, siendo esas etapas del proceso electoral las siguientes: 1. La preparación de la elección; 2. Jornada Electoral; 3. Resultados y declaración de validez de las elecciones y 4. Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

En concordancia de lo anterior, los servidores públicos de esta Contraloría General, en términos del artículo 379, punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están impedidos de intervenir o de interferir en alguna forma en los actos señalados en el párrafo que antecede; sin embargo, aunque efectivamente, se limita su competencia respecto a la materia electoral, ello no significa que tratándose de funcionarios electorales que realicen conductas administrativas que se estimen irregulares, independientemente de la existencia o no de daño patrimonial, la Contraloría General no deba intervenir ya que, como se ha venido demostrando, sobre el particular, si tiene competencia constitucional, legal y reglamentaria.

Adicionalmente, es conveniente hacer del conocimiento de esa H. Sala Superior, que de conformidad con lo establecido en los artículos 379 al 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, como es el caso del C. Sergio Jesús Acosta González, son considerados como servidores públicos del instituto, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por tanto, pueden incurrir en alguna o algunas de las causas de responsabilidad de los servidores públicos del propio instituto, por lo que pueden ser sujetos al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, como está previsto en el artículo 150, apartado 4 de la referida codificación electoral federal.

Incluso, esta Contraloría General es competente para instruir el procedimiento hasta antes de su resolución, en contra del Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en contra de su Secretario Ejecutivo y sus Directores Ejecutivos, sólo para el caso de infracciones administrativas que constituyan infracciones graves y sistemáticas.

Motivo por el que es criterio de este órgano de control, fiscalización y vigilancia que las conductas graves y sistemáticas de referencia, en principio, deben tratarse de las señaladas como irregulares en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y entenderse como hechos generalizados, recurrentes y de consecuencias continuas vinculadas entre sí, consecuentes a un estado de cosas que actualicen un daño superior a los intereses públicos fundamentales o de buen despacho del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 105 del propio código y que, por lo tanto, motiven algún trastorno importante en su funcionamiento normal, violando de manera trascendente, sus principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Finalmente y de gran relevancia, es importante señalar que ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer de asuntos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, tal y como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverlo así en el recurso de revisión número 1232/2008, tramitado en la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelto el 13 de mayo del 2009.

En efecto, en el recurso de revisión que se indica, el Máximo Tribunal de este país, ha determinado que en materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer de los asuntos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, antes Contraloría Interna, lo que debe tener presente ese Tribunal Electoral, toda vez que en el asunto que nos ocupa, como se demostró anteriormente, ha intervenido indebidamente en la competencia y atribuciones de este órgano de control, fiscalización y vigilancia.

[...]"

TERCERO. Estudio de fondo. De la atenta lectura del oficio CGE/258/2009, se advierte que los argumentos en que el Contralor General del Instituto Federal Electoral apoya su solicitud de aclaración de sentencia, están encaminados a controvertir los argumentos en que se apoya la sentencia de primero de julio de dos mil nueve, emitida por esta Sala Superior; de ahí que su propósito no sea aclarar algún concepto o precisar sus efectos.

La anterior pretensión, resulta jurídicamente inadmisibile en términos de lo dispuesto por los artículos 99, cuarto párrafo, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 99.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la Ley, sobre:

...

VIII La determinación e imposición de sanciones por parte del instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

“Artículo 25.

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los numerales insertos, resulta incontrovertible que por regla general, las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Luego, al no encontrarse la sentencia de primero de julio de dos mil nueve, que resolvió el SUP-RAP-184/2009, en el caso de excepción previsto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por tratarse de una sentencia dictada por la Sala Superior, resulta incontrovertible que el fallo en comento es definitivo e inatacable.

Por lo que en este orden de ideas, si el fondo de la pretendida aclaración de sentencia formulada por el Contralor General del Instituto Federal Electoral tiene como propósito controvertir los argumentos en que se apoya la sentencia dictada en el SUP-RAP-184/2009 y no la aclaración de un concepto o la precisión de sus efectos, es evidente que no procede acordar de conformidad el escrito del Contralor General, ya que su pretensión se encamina a una modificación de la sentencia.

Se concluye que al no colmarse los supuestos de procedencia para una aclaración de sentencia, en términos de lo preceptuado en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, la solicitud de aclaración de sentencia resulta improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º; 184; 185; 187, y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6º, párrafos 1 y 3; 19; 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **improcedente** la solicitud de aclaración de la sentencia de primero de julio de dos mil nueve, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-184/2009, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Contralor General del Instituto Federal Electoral en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, vuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO